



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 28/05/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00628-00
Medio de control o Acción	Tutela (incidente de desacato)
Demandante	Juan David Jiménez Pérez
Demandado	Instituto Colombiano de Crédito Educativo
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia informándole que el Instituto Colombiano de Crédito Educativo, radicó memorial de fecha 17 de mayo de 2019 dando respuesta al requerimiento que hiciera este Despacho por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha 07 de diciembre de 2017.

PASA AL DESPACHO
Expediente No. 2017-00628 que consta de 29 folios, para decidir sobre apertura de incidente de desacato.

CONSTANCIA
Memorial radicado de fecha 17 de mayo de 2019 visible a folio 22

Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00628-00
Medio de control o Acción	Tutela (incidente de desacato)
Demandante	Juan David Jiménez Pérez
Demandado	Instituto Colombiano de Crédito Educativo
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Con ocasión a lo señalado, mediante proveído del 14 de mayo de 2019, previo a decidir sobre aperturar el incidente de desacato presentado, se requirió al Instituto Colombiano de Crédito Educativo —ICETEX—, para que informara a esta Agencia Judicial, si habían dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha **07 de diciembre de 2017**, proferido por este Despacho por medio del cual amparó sus derechos fundamentales a la Igualdad, educación y protección especial a personas en situación de vulnerabilidad.

Mediante memorial radicado de fecha 17 de mayo de 2019, el doctor José Ricardo Medina Giraldo, Jefe Oficina Jurídica del ICETEX, manifiesta lo siguiente:

“(...)

El Icetex con el objeto de dar cabal cumplimiento del fallo de tutela proferido procedió a reconocer el subsidio de sostenimiento a favor del Accionante, el cual ha venido siendo pagado desde el primer semestre de 2016 y hasta la fecha y en la medida que el Tutelante cumplía con los requisitos exigidos en el reglamento del Crédito Educativo del Icetex, reglamento que fue aceptado expresamente por el accionante, tal y como lo certifica el Coordinador Grupo de Desembolsos del Icetex y el Coordinador del Grupo de Crédito del Icetex, funcionarios responsables del cumplimiento de la orden judicial y que se anexan para que obre como prueba.

Ahora bien, del escrito de desacato presentado por el señor JIMENEZ PEREZ JUAN DAVID, se evidencia que su inconformidad radica en el hecho que no se le ha desembolsado el subsidio correspondiente a los periodos académicos el subsidio correspondiente a los periodos 2018-2 y 2019-01, al respecto informamos que nos es cierto, toda vez que el subsidio correspondiente al periodo 2018-2 no se realizó la renovación del crédito por parte del accionante y del centro docente Corporación Universitaria de la Costa CUC, quien al ser indagada por el Icetex acerca de la razón por la cual no se renovó el crédito, se nos informó por parte de la CUC que “...De manera atenta, le informo que el estudiante JUAN DAVID JIMENEZ PÉREZ, identificado con la C.C. 1143142660 para el periodo 2018-02 no se procedió con la renovación del crédito motivos por el cual el joven no cumplió con el promedio solicitado...” (negrilla nuestra). Para los efectos probatorios anexo copia correo electrónico del 16 de mayo de 2019 remitido por la funcionaria de la Corporación Universitaria de la Costa-CUC.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Frente al desembolso del subsidio de sostenimiento correspondiente al periodo académico 2019-01 precisamos que el mismo se efectuó mediante Resolución de Giro No. 10718119 del 14 de marzo de 2019, por valor de \$857.836 con destino a la tarjeta recargable que registró el hoy tutelante en el Icetex empero dicho desembolso fue rechazado por la entidad bancaria, informado el Tutelante de la situación presentada, el señor Juan David Jiménez Pérez registró en el Icetex una nueva cuenta de ahorros de Bancolombia el día 07 de abril de 2019, con el numero 03216764114, en tal virtud, el Icetex procedió a realizar nuevamente el desembolso a favor del tutelante a dicha cuenta bancaria mediante Resolución de Giro No. 10738815, correspondiente al giro de sostenimiento del periodo académico 2019-01, tal y como lo certifica el funcionario responsable del cumplimiento de la orden judicial Coordinador de Grupo de Desembolsos del Icetex.

Con el anterior desembolso se supera el hecho generador de la presente acción de tutela y se evidencia el cumplimiento de la orden judicial impartida por el Honorable Despacho en instancia constitucional.

Para los efectos probatorios que se consideren pertinente adjuntamos certificación suscrita por el Coordinador Grupo de Desembolsos del Icetex, funcionario responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela proferida.

(...).

Pues bien, el fallo proferido por este Despacho, ordenó al Instituto Colombiano de Crédito Educativo lo siguiente:

"(...)

2.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Crédito Educativo- ICETEX que en el término máximo de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia: (i) reconozca el subsidio de sostenimiento al que tiene derecho Juan David Jiménez Pérez, el cual deberá pagarse desde el primer semestre de 2016 cuando le fue aprobado el crédito educativo; y (ii) prorrogue el mismo cada periodo académico siempre que el actor acredite el cumplimiento de las exigencias contenidas en la norma reglamentaria pertinente. (...)"

(...)"

Encuentra este Despacho, visible a folios 24 del expediente copia de certificación expedida por el señor FREDY GONZALO FONTECHA BERNAL, Coordinador Grupo de Desembolsos de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, por medio del cual hace constar que en cumplimiento de orden judicial el grupo de Desembolsos emitió resolución número 10738815, correspondiente al giro de subsidio de sostenimiento del periodo 2019-01 al estudiante JUAN DAVID JIMENEZ PÉREZ, procediendo a realizar el respectivo desembolso en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 0321676114.

En relación con los giros de sostenimiento del periodo 2018-02 informan que no fue procedente, en tanto que el crédito no presenta estado de renovación que permitiera procesar el giro, prueba de ello se observa a folio 25 del expediente, con la copia de la constancia que se emitió correo electrónico por parte de la señorita Jennifer Paola Ramos Barrios funcionaria de la Corporación Universitaria de la Costa, al buzón de correo de la



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

entidad ICETEX, informando que el estudiante Juan David Jiménez Pérez identificado con la C.C. 1143142660 para el periodo 2018-2, no procedió con la renovación del crédito, en tanto el joven no cumplió con el promedio solicitado, y como evidencia de ello registra un pantallazo del promedio obtenido en el periodo 2018-01 el cual fue de 2.7. y al final del correo manifestó que en el periodo 2018-02 si se matriculó académicamente.

Con base en lo anterior, considera este Juzgado, que la afectación de los derechos fundamentales alegada por el accionante se encuentra superada, pues es claro que Instituto Colombiano de Crédito Educativo cumplió con el desembolso correspondiente al giro de subsidio de sostenimiento del periodo 2019-01, y comoquiera que el estudiante no cumplió con la renovación del crédito para el 2018-02, no era procedente el desembolso de los dineros del subsidio de sostenimiento del aludido periodo. Así las cosas, nos encontramos frente al cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, situación por la cual resulta imperativo abstenerse de abrir y/o darle trámite al incidente de desacato propuesto, pues ningún objeto tendría frente al cumplimiento comprobado del fallo de tutela que nos convoca.

DECISIÓN.

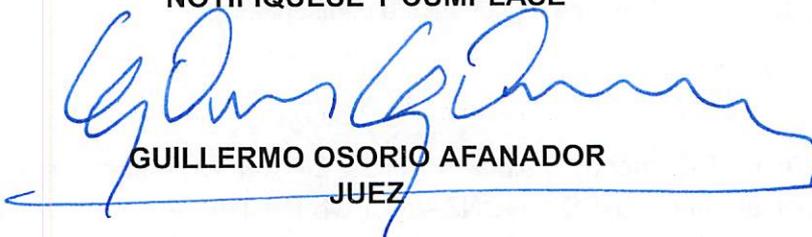
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de abrir y/o iniciar el incidente de desacato propuesto por el señor Juan David Jiménez Pérez, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 008 DE HOY () A LAS 8:00 Horas

29 MAYO 2019

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 28/05/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00129-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Federico David Maturana Córdoba
Demandado	Defensoría del Pueblo –; Universidad Nacional de Colombia - y el Departamento Administrativo de la Función Pública.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informando que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto. Contiene solicitud de Medida provisional.

PASA AL DESPACHO

Para admisión y decidir medida provisional

CONSTANCIA

Consta de un cuaderno principal de 26 folios. Acta Individual de Reparto del 27-05-19.-

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00129-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Federico David Maturana Córdoba
Demandado	Defensoría del Pueblo; Universidad Nacional de Colombia -Departamento Administrativo de la Función Pública.-
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

El señor **Federico David Maturana Córdoba**, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela contra la **Defensoría del Pueblo, la Universidad Nacional de Colombia y el Departamento Administrativo de la Función Pública**, solicitando el amparo a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, defensa, contradicción y mínimo vital.-

Previo a decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción de tutela, advierte el Despacho que en el presente caso se solicita una medida provisional con el fin de proteger los derechos fundamentales del accionante, de conformidad con los artículos 7 del Decreto 2591 de 1991 y 230 de la Ley 1437 de 2011.

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7, dispone:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso"



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: **“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”** 1. (Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

Dice además la mencionada Corte, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”*. (Auto 035 de 2007.)

En cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional la Corte Constitucional ha expresado:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”^[4].¹

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; *fumus boni iuris*, y el *periculum in mora*, como lo estableció en la sentencia SU-913 del 2.009, al manifestar:

“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida”

¹ T-733 de 2013



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, en el presente caso, el accionante solicita la suspensión del proceso de selección de defensores públicos 2.019, a fin de que no resulte nugatorio el amparo a sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la defensa y contradicción, a la igualdad y mínimo vital ante la inminencia de la fecha de terminación de actividades e inicio programado del proceso de selección de defensores públicos 2.019.-

En ese sentido se observa que las pruebas aportadas, por sí mismas, no acreditan circunstancias de protección constitucional especial, que justifiquen la intervención del juez constitucional en este momento del trámite.-

En efecto, del estudio del expediente se observa que el señor Federico David Maturana Cordoba, en desarrollo del concurso público, interpuso una reclamación que le fue negada, sin embargo dicha circunstancia, per se, no permite siquiera inferir que es inminente la publicación de la lista de elegibles, o que si se llega a publicar durante el trámite de la presente acción de tutela, se lleguen a realizar nombramientos para el cargo al que el accionante aspiró y se torne carente de objeto la presente acción.-

Al respecto, considera además el Despacho que no es pertinente acceder a dicha solicitud, teniendo en consideración que no se constata del material probatorio allegado una clara y evidente amenaza a un derecho que pueda llegar a convertirse en una vulneración que deba ser atendida de manera urgente, ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De otro lado, respecto de la facultad para que el Juez de Tutela pueda decretar pruebas, la Corte Constitucional ha dicho en reciente jurisprudencia, la facultad – deber con que cuenta el Juez Constitucional para poder establecer si los hechos fácticos demuestran la existencia de una amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, como lo hizo en sentencia T-571 del 2.015, donde señaló:

Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: “Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial, sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado. También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.

Dada esa facultad, el despacho procederá a decretar pruebas de oficio, en busca de verificar los hechos sometidos a consideración.

En atención a lo anterior, dada las afirmaciones expuesta por el accionante, se requerirá a la **Universidad Nacional de Colombia y al Departamento Administrativo de la**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Función Pública, para que en el término de dos (2) días, como anexos a sus informes, alleguen al despacho lo siguiente:

- Antecedentes Administrativos allegados a la **Universidad Nacional de Colombia y/o al Departamento Administrativo de la Función Pública**, por el Accionante, Federico David Maturana Córdoba, identificado con C.C. No. 8.565.528 para la Convocatoria Realizada por la Defensoría del Pueblo.-
- Copia de la Convocatoria del Proceso de Selección de Defensores Públicos de la Defensoría del Pueblo, con todos los actos que la hayan modificado, suspendido y/o anexado, si las hubiese.-
- Certifique la etapa en que se encuentra el Proceso de Selección de Defensores Públicos de la Defensoría del Pueblo.-

Por último y dado que la decisión que se adopte en la presente acción, eventualmente pudiera afectar los intereses de terceros que hacen parte del Proceso de Selección de Defensores Públicos de la Defensoría del Pueblo, ordenará a la **Defensoría del Pueblo, a la Universidad Nacional de Colombia y el Departamento Administrativo de la Función Pública**, que publiquen en sus respectivas páginas web, la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes tendrán el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela.

Por último y al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el núm. 2º del artículo 1º del decreto 1382 de 2000 y decreto 1983 de 2017 se,

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** de decretar la medida provisional solicitada por el accionante, de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.
2. **ADMÍTASE** la demanda interpuesta por el señor **Federico David Maturana Córdoba**, quien actúa en nombre propio, contra la **Defensoría del Pueblo, la Universidad Nacional de Colombia y el Departamento Administrativo de la Función Pública**.-
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto a los representantes legales de la **Defensoría del Pueblo, de la Universidad Nacional de Colombia y del Departamento Administrativo de la Función Pública**. y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.
4. **INFÓRMESE** a las entidades demandadas que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndole que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.
5. **REQUIÉRASE** a la **Universidad Nacional de Colombia y al Departamento Administrativo de la Función Pública**, para que en el término de dos (2) días, alleguen al despacho lo siguiente:

GOS



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

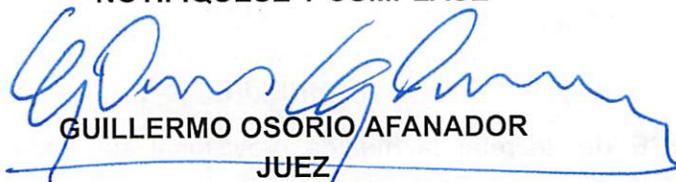
- Antecedentes Administrativos allegados a la **Universidad Nacional de Colombia y/o al Departamento Administrativo de la Función Pública**, por el Accionante, Federico David Maturana Córdoba, identificado con C.C. No. 8.565.528 para la Convocatoria Realizada por la Defensoría del Pueblo.-
- Copia de la Convocatoria del Proceso de Selección de Defensores Públicos de la Defensoría del Pueblo, con todos los actos que la hayan modificado, suspendido y/o anexo, si las hubiese.-
- Certifique la etapa en que se encuentra el Proceso de Selección de Defensores Públicos de la Defensoría del Pueblo.-

6. ORDENAR a la Defensoría del Pueblo, a la Universidad Nacional de Colombia y al Departamento Administrativo de la Función Pública que publiquen en sus respectivas páginas web, la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes tendrán el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela.-

La anterior orden al ser cumplida, deberá ser informada al despacho por dichas entidades, con sus respectivas constancias.-

7.- TÉNGANSE como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 068 DE HOY 29 MAYO 2019 A LAS 8:00 P.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 28/05/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00186-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jorge Alfredo Casanova Rosero
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Secretaria de Educación Distrital
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto que incorpora prueba documental.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto dando traslado para alegar.

CONSTANCIA

Expediente con 88 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00186-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jorge Alfredo Casanova Rosero
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Secretaria de Educación Distrital
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar precluida la etapa probatoria.

SEGUNDO: Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

TERCERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

CUARTO: Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiéndole que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 0087 DE HOY 29 DE MAYO DE 2019 A 14
CAS 8:00 Horas
29 MAYO 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 28/05/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00501-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	María Elena García Solís
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto fijando fecha para la celebración de audiencia de conciliación.

CONSTANCIA

Recurso de apelación presentado por la Nación – Mineducación – FOMAG, visible a folios 171-173 del exp.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00501-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	María Elena García Solís
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el 1º de abril de 2019¹, la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho, en audiencia inicial celebrada el 18 de marzo de 2019² en el medio de control de la referencia, la cual le fue notificada a las partes por estrado.

Como en el presente asunto la sentencia accedió a las pretensiones de la demanda imponiendo una condena a la entidad demandada, es del caso dar aplicación a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

"Art. 192.-...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso".

Teniendo en cuenta lo señalado en la normatividad anterior, y que en el proceso de la referencia se cumple con los presupuestos mencionados en la misma, se ordenará que por Secretaría se cite a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA.

En consecuencia se

DISPONE:

¹ Folios 171-173.

² Folios 141-146.

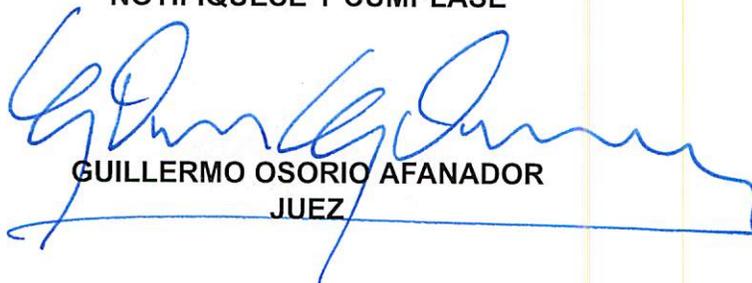


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1°._ Por Secretaría cítese a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día doce (12) de junio de 2019 a las 9:00 AM, a realizarse en las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 40 No. 44-39, Edificio Cámara de Comercio, oficina 9B, en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2°._ Adviértase a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se les hace saber que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 060 - DE HOY (29) A LAS 8:00 Horas
29 MAYO 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 28/05/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00264-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Daniel Almendrales Casado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto fijando fecha para la celebración de audiencia de conciliación.

CONSTANCIA

Recurso de apelación presentado por la Nación – Mineducación – FOMAG, visible a folios 119-120 del exp.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00264-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Daniel Almendrales Casado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el 03 de mayo de 2019¹, la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho, en audiencia inicial celebrada el 26 de abril de 2019² en el medio de control de la referencia, la cual le fue notificada a las partes por estrado.

Como en el presente asunto la sentencia accedió a las pretensiones de la demanda imponiendo una condena a la entidad demandada, es del caso dar aplicación a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

"Art. 192.-...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso".

Teniendo en cuenta lo señalado en la normatividad anterior, y que en el proceso de la referencia se cumple con los presupuestos mencionados en la misma, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA.

En consecuencia se

DISPONE:

1°._ Por Secretaría cítese a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día doce (12) de junio de

¹ Folios 119-120.

² Folios 113-118.

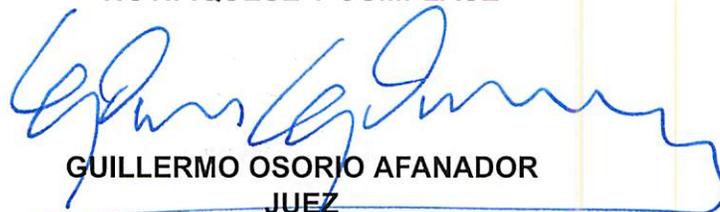


**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

2019 a las 9:30 AM, a realizarse en las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 40 No. 44-39, Edificio Cámara de Comercio, oficina 9B, en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2º._ Adviértase a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se les hace saber que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 000 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
29 MAYO 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 28/05/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00156-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Roberto Reyes Jiménez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto fijando fecha para la celebración de audiencia de conciliación.

CONSTANCIA

Recurso de apelación presentado por la Nación – Mineducación – FOMAG, visible a folios 120-122 del exp.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00156-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Roberto Reyes Jiménez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el 1º de abril de 2019¹, la parte demandada **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho, en audiencia inicial celebrada el 15 de marzo de 2019² en el medio de control de la referencia, la cual le fue notificada a las partes por estrado.

Como en el presente asunto la sentencia accedió a las pretensiones de la demanda imponiendo una condena a la entidad demandada, es del caso dar aplicación a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

"Art. 192.-...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso".

Teniendo en cuenta lo señalado en la normatividad anterior, y que en el proceso de la referencia se cumple con los presupuestos mencionados en la misma, se ordenará que por Secretaria se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA.

En consecuencia se

DISPONE:

¹ Folios 120-122.

² Folios 93-98.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1°._ Por Secretaría cítese a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día doce (12) de junio de 2019 a las 9:30 AM, a realizarse en las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 40 No. 44-39, Edificio Cámara de Comercio, oficina 9B, en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2°._ Adviértase a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se les hace saber que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 060 DE HOY (29) A LAS 8:00 Horas
29 MAYO 2019

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 28/05/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00707-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Judith del Carmen Teran de Cervantes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de aplazamiento de audiencia, presentada por la apoderada de la parte demandada Min Educación- FOMAG.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre reprogramar la celebración de la audiencia inicial

CONSTANCIA

Memorial presentado por la apoderada de la demandada FOMAG, solicitando aplazamiento de la audiencia inicial. folio 157 del expediente

28 MAYO 2019
ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00707-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Judith del Carmen Teran de Cervantes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en efecto mediante auto de 24 de enero de 2019, se programó fecha para la celebración de audiencia inicial dentro del presente proceso, para el día 31 de mayo de 2019 a las 09:00 a.m., sin embargo, el día 24 de mayo del año en curso, se allegó por parte de la apoderada de la parte demandada **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, Dra. Rosanna Liseth Varela Ospino, solicitud de aplazamiento de la mencionada audiencia, aduciendo que debe atender un asunto personal y ser la única abogada que representa los intereses de la demandada en ésta ciudad.

Se acompaña con la referida solicitud, copia de la Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Circuito de Bogotá, en la cual se le otorga poder general al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos para que represente judicialmente los intereses del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y memorial de sustitución de poder a favor de la abogada Rosanna Liseth Varela Ospino.

En cuanto al aplazamiento de la audiencia inicial, el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ordinal 3º) se tiene que ante solicitud de la parte o su apoderado, presentado con anterioridad a la audiencia, es factible señalar nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos y que la audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes, sin que pueda haber otro aplazamiento.

Conforme con lo anterior, y como en el presente caso la apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con antelación a la celebración de la audiencia, solicitó su aplazamiento, este Despacho acepta la justificación y procede a fijar nueva fecha para la celebración de la misma.

No obstante, la agenda del Despacho tiene programadas otras audiencias, lo cual no permite fijar fecha dentro del plazo señalado.

En consecuencia se,

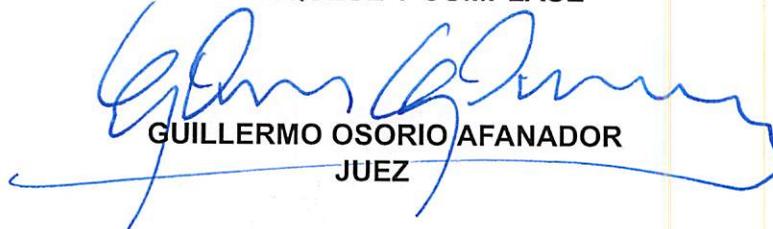


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

- 1.- Reconozcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 2.- Reconozcase personería para actuar a la abogada Rosanna Liseth Varela Ospino, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 3.- **Aceptese la solicitud de aplazamiento** de la audiencia inicial en el presente medio de control, presentada por la apoderada sustituta de la demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 4.- **Reprográmese** la fecha de celebración de la audiencia inicial fijada dentro del presente proceso. Por Secretaría cítese y hágase comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 13 de junio de 2019 a las 02:30 P.M., a realizarse en la sala de audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la calle 40 No. 44-80, piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.
- 5.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa y demás consecuencias establecidas en el artículo 372 CGP. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 000 DE HOY ()
A LAS 8:00 Horas

29 MAYO 2019

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 28/05/2019

Radicado	08001-33-33-014-2018-00354-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Elizabeth Ruidiaz Molina
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales —UGPP—
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que obra en el libelo la contestación de la demanda ejecutiva por la accionada, proponiendo excepciones de mérito.

PASA AL DESPACHO

Expediente que consta de 188 folios.

CONSTANCIA

Memorial de fecha 13 de noviembre de 2018.

Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001-33-33-014-2018-00354-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Elizabeth Ruidiaz Molina
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales —UGPP—
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, observa el Despacho que efectivamente la Dirección Distrital de Liquidaciones, contestó la demanda en memorial radicado 13 de diciembre de 2018,¹ proponiendo excepciones contra el mandamiento de pago decretado.

En consecuencia, esta agencia judicial, actuando acorde lo establece el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso,² correrá traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el ente ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:

CÓRRESE traslado a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por el ente ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 066 DE HOY 29 A LAS 2019
Alberto Luis Oyaga Larico
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

¹ Ver fls. 101-128.

² "De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer."



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 28/05/19.

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00040-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alberto Ortiz Navarro
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo regresó del Tribunal Administrativo del Atlántico.

PASA AL DESPACHO

Para decidir con auto de obediencia.

CONSTANCIA

Auto proferido por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico

**ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00040-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alberto Ortiz Navarro
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, adiaada 4 de abril de 2019, por medio del cual dispone lo siguiente:

“(...)

PRIMERO: ESTIMAR MAL DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **CONCÉDASE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra la decisión proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla en audiencia inicial, mediante el cual no accedió a la solicitud de decretar unas pruebas efectuada por el demandante, por consiguiente el A QUO deberá remitir, dentro del término improrrogable de cinco (5) días, las piezas procesales que correspondan al proceso de la referencia. mediante la cual accedió a las súplicas de la demanda.

TERCERO.- INFORMESE LA DECISIÓN al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, para que remita la totalidad de las piezas procesales que corresponde al proceso de la referencia con el fin de continuar con su trámite.

(...)”

En tal virtud se,

DISPONE:

Primero.- Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, en providencia de 4 de abril de 2019.

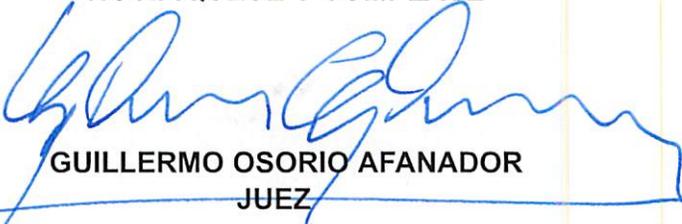


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Segundo.- Por Secretaría, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO de la parte resolutive del auto de 4 de abril de 2019, remítase al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, la totalidad de las piezas procesales que corresponden al presente proceso, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 009 DE HOY () A LAS 8:00
Horas

29 MAYO 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 28/05/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00150-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Francisco Eugenio Márquez Pereira
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –; el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de aplazamiento de audiencia, presentada por la apoderada de la parte demandada Ministerio de Educación- FOMAG.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre reprogramar la celebración de la audiencia inicial

CONSTANCIA

Memorial presentado por la apoderada de la demandada FOMAG, solicitando aplazamiento de la audiencia inicial. folio 73 del expediente

ALBERTO GYAGA LARIOS
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00150-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Francisco Eugenio Márquez Pereira
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –; el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en efecto mediante auto de 20 de febrero de 2019, se programó fecha para la celebración de audiencia inicial dentro del presente proceso, para el día 31 de mayo de 2019 a las 10:30 a.m., sin embargo, el día 24 de mayo del año en curso, se allegó por parte de la apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Dra. Rosanna Liseth Varela Ospino, solicitud de aplazamiento de la mencionada audiencia, aduciendo que debe atender un asunto personal y ser la única abogada que representa los intereses de la demandada en ésta ciudad.

Se acompaña con la solicitud copia de la Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaria 34 del Circulo de Bogotá, en la cual se le otorga poder general al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos para que represente judicialmente los intereses del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y memorial de sustitución de poder a favor de la abogada Rosanna Liseth Varela Ospino.

En cuanto al aplazamiento de la audiencia inicial, el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ordinal 3º) se tiene que ante solicitud de la parte o su apoderado, presentado con anterioridad a la audiencia, es factible señalar nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos y que la audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes, sin que pueda haber otro aplazamiento.

Conforme con lo anterior, y como en el presente caso la apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con antelación a la celebración de la audiencia, solicitó su aplazamiento, este Despacho acepta la justificación y procede a fijar nueva fecha para la celebración de la misma.

No obstante, la agenda del Despacho tiene programadas otras audiencias, lo cual no permite fijar fecha dentro del plazo señalado.

En consecuencia se,

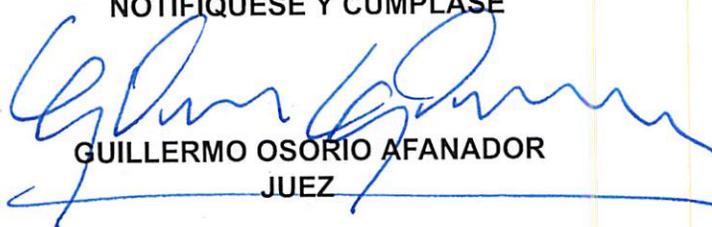


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

- 1.- Reconozcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 2.- Reconozcase personería para actuar a la abogada Rosanna Liseth Varela Ospino, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 3.- **Aceptese la solicitud de aplazamiento** de la audiencia inicial en el presente medio de control, presentada por la apoderada sustituta de la demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 4.- **Reprogramese la fecha de celebración de la audiencia inicial en el presente proceso.** Por Secretaría cítese y hágase comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 13 de junio de 2019 a las 03:30 P.M., a realizarse en la sala de audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la calle 40 No. 44-80, piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.
- 5.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa y demás consecuencias establecidas en el artículo 372 CGP. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 066 DE HOY ()
A LAS 8:00 Horas
29 MAYO 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 28/05/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00024-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Janer Gregorio Jiménez Palma
Demandado	Nación – Policía Nacional
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto fijando fecha para la celebración de audiencia de conciliación.

CONSTANCIA
Recurso de apelación presentado por la Nación –Policía Nacional, visible a folios 232-239 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00024-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Janer Gregorio Jiménez Palma
Demandado	Nación – Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el 10 de abril de 2019¹, la parte demandada Nación – Policía Nacional, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho, el 28 de marzo de 2019² a través del medio de control de la referencia, la cual le fue notificada a las partes por correo electrónico.

Como en el presente asunto la sentencia accedió a las pretensiones de la demanda imponiendo una condena a la entidad demandada, es del caso dar aplicación a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

"Art. 192.-...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso".

Teniendo en cuenta lo señalado en la normatividad anterior, y que en el proceso de la referencia se cumple con los presupuestos mencionados en la misma, se ordenará que por Secretaría se cite a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA.

En consecuencia se

DISPONE:

1°._ Por Secretaría cítese a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el diecinueve (19) de junio de 2019 a las 9:30 a.m., ha realizarse en las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 40 No. 44-39, Edificio Cámara de Comercio, oficina 9B, en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

¹ Folios 232-239.

² Folios 221-231.

OS



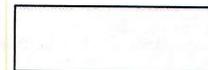
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2º._ Adviértase a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se les hace saber que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 0600 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
29 MAYO 2019
Alberio Dyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 28/05/2019

Radicado	08-001-23-31-006-2007-00115-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (cumplimiento de sentencia)
Demandante	Ada Lía Ramos Doval
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición a través de memorial de 05 de marzo de 2019, contra el auto de 27 de febrero de 2019. Así mismo le informo que el recurso se fijó en lista y se corrió traslado a la contraparte por el término de tres días, dentro de los cuales la parte demandada recorrió el traslado.

PASA AL DESPACHO
Recurso de Reposición presentado el 05 de marzo de 2019 por la parte demandante.-

CONSTANCIA

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Radicado	08-001-23-31-006-2007-00115-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (cumplimiento de sentencia)
Demandante	Ada Lía Ramos Doval
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que precede, y una vez vencido el término de fijación en lista del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte accionante contra el auto de 27 de febrero de 2019, el Despacho procede a resolverlo.

Por auto de fecha 27 de febrero de 2019¹, notificado por Estado No. 024 el día 28 de febrero de 2019, el Despacho negó la solicitud de aclaración del auto de fecha 28 de noviembre de 2018 elevada por la parte actora.

El apoderado de la parte accionante, a través de escrito de 05 de marzo de 2019, presentó oportunamente recurso de reposición contra el auto antes citado, solicitando, entre otras cosas, lo siguiente:

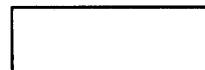
“Solicito señor Juez reponer el auto en mención, mediante el cual se negó solicitud de aclaración del auto de fecha 29 de noviembre de 2018, dentro del proceso de la referencia, por considerar que en ningún momento se solicita a usted que se reforme la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de descongestión de Barranquilla y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico.

(...)

...el deseo de mi poderdante es que esta sentencia se cumpla dentro el nuevo orden de la universidad del atlántico, teniendo en cuenta que la universidad del atlántico se sale por la tangente, al manifestar que si cumplió el fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de descongestión de Barranquilla y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico. Pero al aterrizar en el caso en concreto la realidad es otra, teniendo en cuenta que el incumplimiento de la sentencia no cobijo plenamente lo dispuesto por esta. En el orden QUE NO INCLUYO EN LA NOMINA OFICIAL A MI PODERDANTE, tal como lo dispuso la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de descongestión de Barranquilla y confirmada por el H. Tribunal del Atlántico.

Todo lo contrario, incluye a mi poderdante en una nómina paralela, o inexistente, que viola hasta los más elementales derechos tales

¹ Folios 121-122.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

como derecho a un trabajo y salario digno, de acorde con las reglas y sus conocimientos como profesional universitario. Toda vez y a pesar de tener un título de odontología y ejercer sus prestaciones como odontóloga mi poderdante está por debajo del rango de profesional universitario, el cual debería ostentar.

Lo anterior teniendo en cuenta que mi poderdante no se encuentra incluida en la planta global existente según, 003 del 12 de febrero de 2007, con la asignación básica del acuerdo superior 004 del 26 de junio de 2008, nivel 2 grado 15 como profesional universitario.

Por lo anterior es que mediante este proceso se busca que la Universidad del Atlántico de cumplimiento de forma exacta a el (sic) fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de descongestión de Barranquilla y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, sin ningún tipo de dilaciones de carácter legal, ni mucho menos creando plantas de trabajadores inexistentes para burlar lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante sentencia judicial.

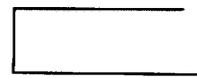
A través de fijación en lista, del 14 al 18 de marzo de 2019, se dio traslado a las partes del recurso. La entidad demandada mediante memorial de fecha 18 de marzo de 2019, recorrió el traslado del recurso, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

“Lo que pretende la actora es que el despacho ordene a la Universidad del Atlántico cumplir una orden de reintegro en el cargo de ODONTOLOGO que regenta la señora ADA LIA RAMOS DOVAL, que se encuentra cumplido desde la orden constitucional de tutela y que con ocasión de los fallos de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la reclamante efectivamente continuó vinculada a la Universidad del Atlántico, en el cargo de ODONTOLOGO.

Con la expedición del acto administrativo de reintegro que la Universidad del Atlántico como empleador expidió, al cumplir desde el fallo de tutela, con reintegro permanente y no transitorio tal y como lo ha señalado el juzgador de segunda instancia dentro del proceso ordinario, y liquidar a favor del accionante la indemnización de los salarios dejados de percibir durante el tiempo de despido, con ocasión de la acción de tutela, en el cargo de ODONTOLOGA, no le (sic) dable, volver a cumplir el fallo en segunda oportunidad”.

En cuanto al recurso de reposición, el Código General del Proceso en su artículo 318, aplicable por remisión de los artículos 242 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

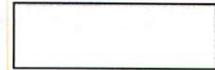
PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”.

Estudiada la procedencia del recurso de reposición en cita, pasa el Despacho al análisis del mismo con su respectiva resolución, en cuanto a los argumentos que tienen que ver directamente con el auto adiado 27 de febrero de 2019.

En primer término, el debate jurídico inicial gira en torno al auto expedido de fecha 28 de noviembre de 2018, por medio del cual se requirió a la parte demandada que se sirviera dar cumplimiento inmediato, a la sentencia de primera instancia de fecha 29 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo en Descongestión del Circuito de Barranquilla y confirmada mediante providencia de fecha 29 de mayo de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, sin embargo, la parte demandante solicitó una aclaración que a juicio del despacho no era necesaria comoquiera que lo que se buscaba con el auto era que se cumpliera el fallo tal y como se había sentenciado o en su defecto se diera un pronunciamiento por parte de la institución educativa demandada, en aras de determinar si se había dado cumplimiento de la sentencia o no.

En la solicitud de aclaración la parte demandante afirma: ***“al momento de requerir a la Universidad del Atlántico para el cumplimiento de la sentencia, se ordene la inclusión en la planta de personal existente en la entidad consagrada en el acuerdo No. 003 del 12 de febrero de 2007 con la asignación básica del acuerdo superior 004 del 26 de junio de 2008 nivel 02 grado 15, como profesional universitario, que este es la equivalencia del cargo que se denomina como odontólogo”.***

Ahora bien, para el Despacho realizar la aclaración en los términos que la parte actora pretende, contrasta con lo previsto en la norma que autoriza tal aclaración, esta es, el



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al caso según la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, en tanto que es procedente solo cuando el auto "contenga conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda".

Como se explicó en el auto de fecha 27 de febrero de 2019, la aclaración que se solicita, conllevaría a darle un alcance diverso al fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Atlántico y confirmado por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico de fecha 29 de mayo de 2015 cuyo cumplimiento se solicita, máxime si lo que se pretendía con el auto de fecha 28 de noviembre de 2018 era requerir a la entidad para que se pronunciara con respecto al cumplimiento de la sentencia y no decidir el fondo del asunto, que en conclusión sería decidir si la sentencia se encuentra cumplida o no.

La parte demandante en su recurso de reposición afirma, entre otros argumentos, que no pretende que se reforme la sentencia proferida, sino que la sentencia se cumpla dentro del nuevo orden de la Universidad del Atlántico, de lo dicho se colige la posición de la demandante, la cual se resume en que para darle cumplimiento a la sentencia se debe incorporar a la señora Ada Lía Ramos Doval a la planta global establecida en el Acuerdo 004 del 26 de junio de 2008, nivel 2 grado 15 como profesional universitario, aspecto que será analizado con posterioridad.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que no han variado los aspectos fácticos y jurídicos que llevaron a este Despacho a proferir el auto impugnado, el Despacho no repondrá el auto de fecha 27 de febrero de 2019.

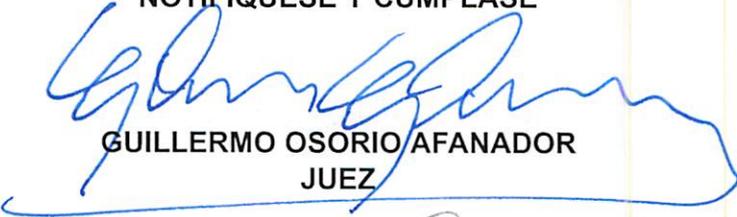
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 27 de febrero de 2019, a través del cual el Despacho negó la solicitud de aclaración del auto de fecha 29 de noviembre de 2018 elevada por la parte actora.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 0666 DE HOY () A
LAS 8:00 Horas
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 28/05/2019

Radicado	08001-33-33-014-2017-00175-00.
Medio de control o Acción	Ejecutivo.
Demandante	Nazario González Rolong.
Demandado	E.S.E. Hospital Local de Campo de la Cruz.
Juez	Guillermo Osorio Afanador.

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, derecho que no fue aprovechado por la parte demandada.

Dígnese proveer lo pertinente.

PASA AL DESPACHO

Expediente que consta de 176 folios

CONSTANCIA

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2017-00175-00.
Medio de control o Acción	Ejecutivo.
Demandante	Nazario González Rolong.
Demandado	E.S.E. Hospital Local de Campo de la Cruz.
Juez	Guillermo Osorio Afanador.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que precede, el despacho al revisar el expediente observa que:

1°. El juzgado ordenó subsanar o aportar documentos faltantes a la demanda ejecutiva en auto calendado 16 de marzo de 2017.

2°. Este despacho libró mandamiento de pago por la suma de \$18.972.451, a favor del demandante señor Nazario González Rolong, y contra la E.S.E. Hospital Local de Campo de la Cruz, mediante auto de calendado 28 de abril de 2017.¹

3°. El juzgado ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por la demandada en auto de fecha 6 de julio de 2017²; y, posteriormente fijó fecha para audiencia en proveído de 27 de julio de 2017³.

4°. Mediante providencia proferida en la audiencia el día 25 de agosto de 2017,⁴ esta agencia judicial declaró no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada; no obstante se abstuvo de continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia. Decisión apelada por la parte ejecutante; y, revocada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico en proveído de fecha 8 de octubre de 2018.⁵

5°. Posteriormente el despacho ordena seguir adelante la ejecución en contra de la entidad accionada, dándole el término procesal al demandante para que presente la liquidación del crédito, en providencia calendada 11 de febrero de 2019.⁶

La parte demandante elaboró y presentó liquidación del crédito el día 19 de febrero de 2019,⁷ la cual arroja un valor a pagar de \$33.650.663, como liquidación del capital y los intereses moratorios. Además de la suma de \$1.009.519, por concepto de costas y agencias en derecho, arrojando un total de \$34.660.182,89 como crédito debido según lo estima el ejecutante. Es del caso señalar que la elaboración del crédito fue ordenada en providencia de fecha 11 de febrero de 2019, por este Juzgado.

¹ Ver fls. 95-98.

² Ver fl. 115.

³ Ver fls. 124-125 vta.

⁴ Ver fls. 128 y 129.

⁵ Ver fls. 151-158.

⁶ Ver fls. 164-167.

⁷ Ver fls. 170-173.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Es pertinente recordar que la liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla. Entonces, para efectos de realizarla en debida forma, es imperioso determinar los extremos de la obligación que se ejecuta.

Milita en el expediente una liquidación del crédito rendida por la parte demandante, y radicada el día 19 de febrero de 2019, la cual arroja un valor a pagar de \$33.650.663, como liquidación del capital y los intereses moratorios. Además de la suma de \$1.009.519, por concepto de costas y agencias en derecho, arrojando un total de \$34.660.182,89 como crédito debido según lo estima el ejecutante.

Sin embargo, al analizarla, concluye el despacho que no la acogerá, por estimar el juzgado que la misma adolece de imprecisiones puntuales, *verbi gratia* que en el cálculo del subsidio familiar se agregó el mes de diciembre de 1998, el cual no fue ordenado en la sentencia de 19 de noviembre de 2010 (título ejecutivo); además que no hay un cálculo claro de los intereses moratorios que se efectuaron para determinar el valor a cancelar, lo cual da claros indicios que la liquidación que ahora se revisa, se realizó con base en un monto muy superior.

En consecuencia, el despacho modificará la liquidación del crédito presentada, siguiendo los parámetros de las sentencias que constituyen el título ejecutivo, es decir, tomando como base el recargo de horas extras dominicales y festivos de mayo a diciembre de 1998; y junio a diciembre de 1999; así como el subsidio familiar correspondiente a los meses de marzo a septiembre de 1998 y noviembre de ese año; y, de enero a diciembre de 1999, y de esta manera establecer el capital. En cuanto a los moratorios se tasarán por la tasa diaria teniendo en cuenta el número de días a partir del 23 de marzo de 2012, fecha de ejecutoria de las sentencias que constituyen el título ejecutivo.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

1. CAPITAL.

Como capital se indexará el recargo de horas extras dominicales y festivos de mayo a diciembre de 1998; y junio a diciembre de 1999. De la siguiente manera.

RECARGO HORAS EXTRAS DOMINGOS Y FESTIVOS.				
AÑO	RH	IPC INICIAL	IPC FINAL	VH
1998	\$1.600.930	52,18481	143,26677	\$4.395.150
1999	\$2.384.414	52,18481	143,26677	\$5.992.862
TOTAL				\$10.388.012

Acto seguido se procede a indexar el subsidio familiar correspondiente a los meses de marzo a septiembre de 1998 y noviembre de ese año; y, de enero a diciembre de 1999, cuya sumatoria del total de estos factores establecen el capital.

SUBSIDIO FAMILIAR					
PERIODO	SALARIO	SUBSIDIO	IPC FINAL	IPC INICIAL	INDEXADO
MAR-98	\$571.734	\$22.869	143,26677	48,23588	\$67.924
ABR-98	\$571.734	\$22.869	143,26677	49,63681	\$66.007
MAY-98	\$571.734	\$22.869	143,26677	50,41245	\$64.991
JUN-98	\$571.734	\$22.869	143,26677	51,02799	\$64.207



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

JUL-98	\$571.734	\$22.869	143,26677	51,27197	\$63.902
AGO-98	\$571.734	\$22.869	143,26677	51,28861	\$63.881
SEP-98	\$571.734	\$22.869	143,26677	51,43735	\$63.696
NOV-98	\$571.734	\$22.869	143,26677	51,71247	\$63.357
ENE-99	\$585.594	\$23.423	143,26677	53,33761	\$62.915
FEB-99	\$585.594	\$23.423	143,26677	54,24344	\$61.864
MAR-99	\$585.594	\$23.423	143,26677	54,75222	\$61.290
ABR-99	\$585.594	\$23.423	143,26677	55,18137	\$60.813
MAY-99	\$585.594	\$23.423	143,26677	55,44543	\$60.523
JUN-99	\$585.594	\$23.423	143,26677	55,60033	\$60.355
JUL-99	\$585.594	\$23.423	143,26677	55,77382	\$60.167
AGO-99	\$585.594	\$23.423	143,26677	56,04996	\$59.870
SEP-99	\$585.594	\$23.423	143,26677	56,23539	\$59.673
OCT-99	\$585.594	\$23.423	143,26677	56,43202	\$59.465
NOV-99	\$585.594	\$23.423	143,26677	56,70225	\$59.182
DIC-99	\$585.594	\$23.423	143,26677	57,00236	\$58.870
TOTAL					\$1.242.952

Recargo horas extras domingos y festivos: \$10.388.012.

Subsidio familiar: \$1.242.952.

Capital indexado: **\$11.630.964.**

2. INTERESES MORATORIOS.

Total de intereses moratorios ente 23 de marzo de 2012 a 28 de febrero de 2019, calculados por la tasa diarios por el número de días.

CAPITAL	PERIODO	RES #	I.B.C.	TASA DIARIA	DIAS	SUBTOTAL
\$11.630.964	MAR-12	2336	19.92%	0,05%	7	\$40.546
\$11.630.964	ABR-JUN 12	465	20.52%	0,05%	90	\$534.908
\$11.630.964	JUL-SEP 12	984	20.86%	0,05%	90	\$543.282
\$11.630.964	OCT-DIC 12	1528	20.28%	0,05%	90	\$544.329
\$11.630.964	ENE-MAR 13	2200	20.75%	0,05%	90	\$541.189
\$11.630.964	ABR-JUN 13	605	20.83%	0,05%	90	\$543.282
\$11.630.964	JUL-SEP 13	1192	20.34%	0,05%	90	\$530.721
\$11.630.964	OCT-DIC 13	1779	19.85%	0,05%	90	\$519.206
\$11.630.964	ENE-MAR 14	2372	19.65%	0,05%	90	\$515.019
\$11.630.964	ABR-JUN 14	503	19.63%	0,05%	90	\$513.972
\$11.630.964	JUL-SEP 14	1041	19.33%	0,05%	90	\$506.645
\$11.630.964	OCT-DIC 14	1707	19.17%	0,05%	90	\$503.504
\$11.630.964	ENE-MAR 15	2359	19.21%	0,05%	90	\$504.551
\$11.630.964	ABR-JUN 15	369	19.37%	0,05%	90	\$507.692
\$11.630.964	JUL-SEP 15	1913	19.26%	0,05%	90	\$505.598
\$11.630.964	OCT-DIC 15	1341	19.33%	0,05%	90	\$506.645
\$11.630.964	ENE-MAR 16	1788	19.68%	0,05%	90	\$515.019
\$11.630.964	ABR-JUN 16	488	22.33%	0,06%	90	\$577.826
\$11.630.964	JUL-SEP 16	811	21.34%	0,05%	90	\$554.797
\$11.630.964	OCT-DIC 16	1233	21.99%	0,05%	90	\$570.499
\$11.630.964	ENE-MAR 17	1612	22.34%	0,06%	90	\$578.873
\$11.630.964	ABR-JUN 17	488	22.33%	0,05%	60	\$369.865
\$11.630.964	JUL-AGO 17	907	21.98%	0,05%	30	\$189.817
\$11.630.964	SEP-17	1155	21.48%	0,05%	30	\$185.979
\$11.630.964	OCT-17	1298	21.15%	0,05%	30	\$183.537



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

\$11.630.964	NOV-17	1447	20.96%	0,05%	30	\$181.792
\$11.630.964	DIC-17	1619	20.77%	0,05%	30	\$180.396
\$11.630.964	ENE-18	1890	20.69%	0,05%	30	\$179.698
\$11.630.964	FEB-18	131	21.01%	0,05%	30	\$182.490
\$11.630.964	MAR-18	259	20.68%	0,05%	30	\$179.698
\$11.630.964	ABR-18	398	20.48%	0,05%	30	\$178.303
\$11.630.964	MAY-18	527	20.44%	0,05%	30	\$177.954
\$11.630.964	JUN-18	687	20.28%	0,05%	30	\$176.558
\$11.630.964	JUL-18	820	20.03%	0,05%	30	\$174.464
\$11.630.964	AGO-18	954	19.94%	0,05%	30	\$173.767
\$11.630.964	SEP-18	1112	19.81%	0,05%	30	\$172.720
\$11.630.964	OCT-18	1294	19.63%	0,05%	30	\$171.324
\$11.630.964	NOV-18	1521	19.49%	0,05%	30	\$170.277
\$11.630.964	DIC-18	1708	19.40%	0,05%	30	\$169.579
\$11.630.964	ENE-19	1872	19.72%	0,05%	30	\$167.486
\$11.630.964	FEB-19	111	19.70%	0,05%	30	\$172.022
TOTAL						\$14.395.830

En consecuencia, la liquidación del crédito, quedará de la siguiente forma:

Capital: \$11.630.964.
Intereses moratorios: \$14.395.830.
Total: \$26.026.794.

Además de lo anterior, el despacho fijará como costas y agencias en derecho en favor del ejecutante señor Nazario González Rolong, la suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor de la liquidación del crédito. Por Secretaria, tasese.

Por lo antes expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFÍCASE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante dentro del texto de la demanda, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, el valor del crédito, hasta el 28 de febrero de 2018, quedará en la suma de Veintiséis Millones Veintiséis Mil Setecientos Noventa y Cuatro Pesos (\$26.026.794).

TERCERO: FÍJASE como costas y agencias en derecho a favor de la parte ejecutante señor Nazario González Rolong, la suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor de la liquidación del crédito. Por Secretaria, tasese.

Ejecutoriado este proveído, pásese el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUILLERMO OSORIO AFANADOR.

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRÓNICO	
N° <u>000</u>	A LAS 8:00 P.M.
DE HOY	
29 MAYO 2019	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL	
ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 28/05/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00127-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Edgar Guerrero Barreto
Demandado	Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

PASA AL DESPACHO

Para resolver sobre la Admisión de tutela.-

CONSTANCIA

Consta de un cuaderno principal de 126 folios.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001-33-33-014-2019-00127-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Edgar Guerrero Barreto
Demandado	Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor **Edgar Guerrero Barreto**, quien actúa en nombre propio, presenta acción de tutela contra el **Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP**, al considerar que le está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, trabajo, igualdad y dignidad humana. -

De los hechos narrados en la demanda de tutela y de los documentos aportados, se hace necesario vincular al trámite de tutela a la señora **Bernarda Del Carmen Arcia Paternina**, al tener interés en las resultas del proceso.-

De otra parte y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

- 1.- **ADMÍTASE** la demanda de tutela interpuesta por el señor **Edgar Guerrero Barreto** quien actúa en nombre propio, en contra del **Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP**-
- 2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al director representante del **Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.
- 3.- **Vincúlese** al presente trámite a la **Bernarda del Carmen Arcia Paternina**, notifíquese del presente auto por el medio más expedito y eficaz.
- 4.- **COMUNÍQUESE** el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.
- 5.- **INFÓRMASE** a la entidad accionada y a la vinculada que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndoles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

[Handwritten signature]



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

6.- TÉNGANSE como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 068 DE HOY
A LAS 8:00 A.M.
29 MAYO 2019
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.